

**JUZGADO DE MENORES N.º 1
DE VALENCIA**

Expediente Reforma Juzgado: [REDACTED] 2023
D.P. Fiscalía: 38 [REDACTED] 2022
N.I.G: 46250-73-6-2022-0006 [REDACTED]

SENTENCIA N.º 2 [REDACTED] 2023

En Valencia, a 25 de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. D^a. Susana Montesinos Blasco, Magistrada-Juez del Juzgado de Menores N^o 1 de Valencia, los presentes autos del **Expediente de Reforma con el núm. [REDACTED] 2023**, provenientes del Expediente de Fiscalía de Menores 3 [REDACTED] 2022, en los que han sido parte como denunciado el menor [REDACTED] con DNI número [REDACTED] nacido en [REDACTED] Valencia el día 27 de junio de 2005 hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] de [REDACTED] (Valencia) acompañado por D^a. [REDACTED] con DNI número [REDACTED] y [REDACTED] con DNI número [REDACTED] nacido en Valencia el día 12 de agosto de 2005 hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED] (Valencia) acompañado por D. [REDACTED] con DNI número 1 [REDACTED] y D^a. María Amparo Huerta Veral con DNI número [REDACTED] asistido por el/la D. **Jesús López Cañada**, siendo responsables civiles D. [REDACTED] con DNI número 1 [REDACTED] y D^a. [REDACTED] con DNI número [REDACTED] y como parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. Carmen Lafuente Ayuso, y la Acusación Particular D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Amparo García Orts y defendido por la Letrada D^a. Lucia Sánchez Gómez-Carreño, y habiendo intervenido el Equipo Técnico D^a. Rosa Sanchis Fores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero de 2023 tiene entrada en este Juzgado Decreto del Ministerio Fiscal por el que se acordó comunicar al Juzgado la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad penal a los menores [REDACTED] y [REDACTED] por unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito de lesiones y un delito de amenazas; virtud de atestado número [REDACTED] 3/22 fecha [REDACTED] de agosto de 2003 instruido por la Dirección General de la Policía, Policía Nacional, Dependencia: Madrid-Chamartín.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2023 se acuerda la incoación del Expediente de Reforma de Menores que se registra con el número [REDACTED] 2023, la notificación a los menores y sus representantes legales de los mismos; y se acuerda abrir la pieza separa de responsabilidad civil.

Recibidos los informes realizados a los menores por el Equipo Técnico de Menores de Valencia se unen a las actuaciones.

SEGUNDO.-Recibido en este Juzgado “acabada la instrucción” Expediente de Fiscalía; en el que acuerda la conclusión del expediente, solicita del Juzgado la apertura del Audiencia respecto de los menores [REDACTED] y [REDACTED] mediante el correspondiente escrito de alegaciones; en el que el Ministerio Fiscal califica provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, y un delito de amenazas condicionales previsto y penado en el artículo 169.1 del Código Penal, de los que son responsables los menores en concepto de autores, [REDACTED] del delito de amenazas y [REDACTED] del delito de lesiones, y de acuerdo con el contenido de los informes realizado por el Equipo Técnico propone la medida de 12 meses de tareas socio-educativas con contenido abierto; con la advertencia de lo dispuesto en el artículo 50.2 del Código Penal. Y a que, por vía de responsabilidad civil, el menor [REDACTED] indemnizará, conjunta y solidariamente junto con sus progenitores en la cantidad de 164,55 euros a [REDACTED] por las lesiones casadas al mismo con los intereses del artículo 576 de la LEC.

TERCERO.-Con fecha 21 de junio de 2023 se dicta auto en el que se acuerda la apertura del trámite de Audiencia, respecto de los referidos menores, dar traslado al Letrado de los menores y de los responsables civiles, por el plazo de cinco días hábiles para que formulen escritos de alegaciones y propongan la prueba que consideren pertinente.

Y, Diligencia de Ordenación por la que se señala para la celebración de una comparecencia el día 17 de julio de 2023 a las 10'15 horas en la Sala multiusos.

Dado traslado a la defensa el día 29 de junio de 20123tiene entrada en el Juzgado, escrito de defensa.

Por auto de fecha 4 de julio de 2023 se resuelve sobre las pruebas propuestas por las partes.

El día 17 de julio de 2023 abierta la comparecencia, no siendo posible la conformidad, se acuerda la suspensión y nuevo señalamiento para el día 18 de octubre de 2023 a las 10.00 horas en la Sala 34, con citación de testigos.

CUARTO.-El día 17 de julio de 2023 se celebró Audiencia oral y pública en la causa referida en el encabezamiento, abriéndose el acto con un turno de intervención a las partes para plantear cuestiones previas, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, se da traslado a las partes para que se realice la calificación jurídica definitiva de los hechos, por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y la Defensa se elevan a definitivas las conclusiones provisionales, y para informe sobre la valoración de la prueba practicada, y dándole la última palabra a los menores, quedando las actuaciones pendientes para resolver, con el resultado que consta en el acta correspondiente que se da por reproducida, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido en la forma prevista en el artículo 788.6º de la LECRIM.

QUINTO.-Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado, y así se declara expresa y terminantemente, que

El día 3 de agosto de 2022 sobre las 03.00 horas, en la playa de Almarda de Sagunto, se encontraban [REDACTED] con DNI número [REDACTED] nacido en [REDACTED] Valencia el día [REDACTED] de junio de 2005 hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] de [REDACTED] (Valencia) y [REDACTED] con DNI número [REDACTED] nacido en Valencia el día [REDACTED] de agosto de 2005 hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED] (Valencia) junto con más amigos entre ellos [REDACTED] y [REDACTED] cuando se produjo un enfrentamiento con otro grupo de jóvenes entre los que estaban [REDACTED] y [REDACTED]

El día 20 de agosto de 2022 [REDACTED] que se encontraba con otros amigos, coincidió en la discoteca Cocoa sita en Sagunto (Puerto de Sagunto) con [REDACTED] que estaba también con un grupo de amigos entre ellos Adrián Morant Martín, y se dirigió a él para pedirle sus datos y facilitárselos a la policía, porque [REDACTED] lo había denunciado y necesitaba identificarlo.

Al tener conocimiento [REDACTED] que [REDACTED] se encontraba en la discoteca, fue y llamo a la policía para decir que estaba allí la persona a la que había denunciado, quienes se personaron en el lugar y procedieron a la detención de [REDACTED]

El día 25 de agosto de 2022 a las 17:31 horas [REDACTED] presentaba lesiones consistentes en leve fractura del extremo lateral del incisivo central superior izquierdo; precisando para su sanidad de tratamiento médico odontológico; con 5 días de perjuicio personal básico; sin restar secuelas.

Y, el día 26 de agosto de 2022 interpone denuncia ante la Policía Nacional, en Madrid, por una agresión sufrida el día 3 de agosto de 2023 en la playa de Almarda de Sagunt (Valencia).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de 12 de enero tiende a asegurar al menor un respeto de las garantías penales y procesales, y el reconocimiento de los derechos fundamentales proclamados por la constitución.

En la propia Exposición de Motivos se hace referencia a este extremo en diferentes párrafos, y expresamente dice en los puntos 5 y 6 "5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas. 6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la

presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.”

La L.O 5/2000 se asienta sobre los siguientes principios informadores, principios sustantivos, como el de responsabilidad penal de los menores, el de especialización, el superior interés del menor, el de intervención mínima, que integra el principio acusatorio, y el de oportunidad reglada, el de legalidad, de establecimiento de tramos de edades, de proporcionalidad; principios procesales, como el derecho al Juez natural, derecho a un Juez imparcial, derecho de presunción de inocencia, derecho a no declarar, derecho a no declararse culpable, derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a que la causa se dirima sin demora, derecho a la valoración de la prueba, la sentencia debe fundarse en la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, derecho a la doble instancia, derecho a un juicio regido por los principios, acusatorio, defensa, oralidad, inmediación, contradicción, y publicidad; y principios relativos a la ejecución de las penas, como la ejecución de las medidas a cargo de las Comunidades Autónomas, el de internamiento como último recurso, y el de resocialización.

Pero de estos principios hay que destacar el principio del especial interés del menor que es el que está inspirando toda la legislación especial. Y hay que entenderlo desde dos puntos de vista, como la necesidad de atender a diferentes criterios, y no exclusivamente jurídicos, y como la prevalencia del interés del menor cuando éste entre en colisión o concurra con otros intereses legítimos de particulares o de defensa social, como dice el artículo 39 LORRPM al regular el contenido de la sentencia *“La sentencia contendrá tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar sentencia.....”*.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

Las pruebas practicadas en la Audiencia han sido, la declaración de los menores expedientados, [REDACTED] y [REDACTED] que niega los hechos.

La declaración de los testigos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

y, [REDACTED]

Y, la documental que se une a las actuaciones, con el expediente de instrucción, que se da por reproducida.

Para la valoración de la prueba hay que poner de relieve que, nos entramos ante dos declaraciones contradictorias de cómo se produjeron los hechos.

El menor expedientado, cuando declara en la Audiencia lo hace sin prestar juramento o promesa de decir verdad, sin los apercibimientos legales, por lo que si falta a la verdad en la narración de los hechos no tiene consecuencias jurídicas, desde esta posición hay que valorar su declaración como medio de prueba de los hechos que alega, y servirá para probar los que le perjudiquen y aquellos que estén corroborados con otros medios de prueba, hay que subrayar que las razones que aporten los acusados sobre los hechos deben ser lógicas, y mantener un discurso racional y verificable, así, dice la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia 326/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 rec. 788/2016, citando la STS 1301/2004, 17-11 y ATS 21-5-2009 (Rec 10174/2009) *"...es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo....la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente este se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna."* En el supuesto que nos ocupa, los menores se colocan en el lugar y en el momento de los hechos, pero niegan los mismos.

Como se ha expuesto con anterioridad a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos es a la parte que mantiene la acusación.

Y, la prueba única prueba de cargo practicada en el plenario, como hemos dicho, es la declaración de los testigos, la víctima de los hechos y un amigo suyo, y el informe Médico Forense donde se objetivas unas lesiones; por lo que hay que valorar las mismas y establecer si es prueba de cargo es bastante para que desvirtúe el principio de presunción de inocencia.

Ha señalado reiteradamente la jurisprudencia que la prueba testifical practicada en el plenario con todas las garantías puede ser prueba de cargo bastante para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución si no concurren en los testigos circunstancias que lleven a dudar de la veracidad de su declaración, porque tengan interés en el pleito, quieran perjudicar al acusado o les mueva otro móvil espurio o hubieran incurrido en un error en la percepción de los hechos. En aquellos supuestos en los que el testigo de los hechos es el propio perjudicado denunciante se debe valorar su declaración como medio de prueba con especial rigor.

En este sentido hay que subrayar tres elementos que establece la jurisprudencia para valorar la declaración de las víctimas como prueba de los hechos, primero, no hay que olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, por lo que hay que valorar de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral, si se pone de relieve un interés en el pleito, que quieran perjudicar al acusado o les mueva otro móvil espurio; segundo, la declaración debe estar corroborada con datos objetivos que la doten de credibilidad; y tercero, se debe mantener persistente en el tiempo sin contradicciones ni ambigüedades.

Además, hay que diferenciar aquellos supuestos en los que los hechos se producen en la intimidad, que no hay testigos de los mismos, de aquellos otros, que se producen en un espacio público, donde hay otras personas, y se cuenta con testigos, terceros imparciales, testigos directos de los hechos que no tiene interés en los mismos.

Para la valoración de la prueba testifical además hay que tener presente que cada persona tiene una percepción de cómo se producen los hechos, y como con posterioridad se recuerdan; pero como ha establecido reiteradamente la jurisprudencia no pueden haber contradicciones sobre los elementos esenciales.

Tras las consideraciones anteriores, en el supuesto que nos ocupa la declaración del testigo víctima de los hechos no es prueba de cargo bastante para desvirtuar el principio de presunción de inocencia; y, ello porque de la secuencia de hechos se deriva de la misma un móvil espurio que genera en esta Juzgadora un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes; así, primero, el día 3 de agosto de 2023 se produce un enfrentamiento entre dos grupos de amigos, y consecuencia de los hechos supuestamente (el procedimiento para el enjuiciamiento de los hechos se sigue en la jurisdicción de mayores) [REDACTED] sufre lesiones, segundo, [REDACTED] acompañado por [REDACTED] interpone una denuncia contra Saul por lesiones y acude al centro de salud, tercero, el día 20 de agosto de 2023 en la discoteca Cocoa de Sagunto, [REDACTED] ve a [REDACTED] y se dirige a él para pedirle el número de teléfono y dárselo a la policía, y sin tener contacto con [REDACTED] que se entera que [REDACTED] esta en la discoteca referida, acude a las afueras de la misma y llama a la policía que se persona en el lugar de los hechos y detiene a [REDACTED] además cachean a un chico de color que supuestamente le ha sacado una navaja a Saúl y supuestamente acompañaba a [REDACTED] y no le encuentran nada por lo que lo dejan que se marche, cuarto, [REDACTED] está detenido en dependencias policiales de Sagunto y no denuncia ninguna agresión, y quinto, es el 25 de agosto cuando [REDACTED] está en Madrid cuando va al médico y el día 26 de agosto denuncia a [REDACTED] y a [REDACTED]

Además de lo anterior el testigo [REDACTED] amigo de [REDACTED] preguntado si oye las amenazas a [REDACTED] contesta que sí, y preguntado de nuevo cómo es posible que escuchara la conversación si estaba alejado del grupo y se encontraban en una discoteca con la música alta, entonces contesta que en realidad no oye lo que le dicen a [REDACTED]

Hay que poner de relieve que en el informe Médico Forense se objetivan unas lesiones, pero se refieren a un parte de urgencias del día 25 de agosto de 2023, 22 días después de producirse los hechos, por lo que el mismo no es prueba del mecanismo de producción de las mismas ni de quien sean los autores, y queda interrumpida la cadena causal.

Hay que subrayar que no nos encontramos ante unos hechos que se producen en la intimidad, estos se producen en la playa en la noche de San Juan, y no se han traído a la Audiencia testigos directos de los hechos, terceros imparciales que los presenciaron; sorprende que no se haya tomado declaración a [REDACTED] la amiga común de los dos grupos de personas entre los que se produce el enfrentamiento.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se califican los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, y un delito de amenazas condicionales previsto y penado en el artículo 169.1 del Código Penal.

El artículo 147.1 Del Código Penal dice *“El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.*

La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerara tratamiento médico”.

De acuerdo con el precepto transcrito el delito de lesiones requiere para ser apreciado dos requisitos, uno objetivo, que se cause a una persona por cualquier medio o procedimiento una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental y que requiera para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico; y un elemento subjetivo, que consiste en al intención, la voluntad de menoscabar la integridad corporal o su salud física o mental de otra persona. Así la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de fecha 22-2-2011 *“El resultado de una agresión y la necesidad objetiva de un tratamiento médico o quirúrgico, es uno de los elementos del art. 147 C.P EDL1995/16398 ., pero no el único. El precepto tipifica una acción dolosa en la que el sujeto activo actúa con "animus laedendi" y la concurrencia de ese elemento subjetivo del tipo es un juicio de inferencia que el juzgador debe deducir de las circunstancias concurrentes en la agresión que produce ese resultado y, en particular, de la mecánica comisiva, del modo y manera en que se llevó a cabo la acción agresiva.”*

Los elementos citados son los mismos que deben concurrir para calificar los hechos como constitutivos delito leve previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal lo que diferencia el delito de lesiones del delito leve de lesiones es que el primero requiere para su sanidad tratamiento médico quirúrgico posterior, mientras que el delito leve no.

Cuando la agresión no causa lesión los hechos son constitutivos de un delito leve previsto y penado en el artículo 147.3 del Código penal.

El artículo 169 del Código Penal castiga *“El que amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 2º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional. ”*

Las amenazas consisten en hacer saber a alguien que se le va a hacer sufrir un mal, es en esencia como señala la sentencia de 22 de febrero de 1.980 la exteriorización que hace una persona a otra de causarle a ella o a su familia un mal en su persona, honra o propiedad y también consiste en un anuncio de un mal futuro, posible, injusto, concreto, o determinado dependiente de la voluntad de quien amenaza y capaz de producir intranquilidad o alarma en el ofendido.

Para valorar la expresión amenazante, no solo hay que estar al tenor literal de las palabras, sino también la ocasión en que se profieren, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores al hecho material de la amenaza, para con todo dicho material, determinar, si la entidad verdadera de los hechos, merecen la calificación, pudiendo consistir la amenaza en una expresión o en una acción que tenga la misma naturaleza y entidad.

Ha establecido reiteradamente la jurisprudencia, por citar la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de fecha 8-7-2011, que el *“.....delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y c) que estas mismas circunstancias , subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como*

delictiva. (cfr. por todas, SSTs 264/2009, 12 de marzo, 259/2006, 6 de marzo, 557/2007, 21 de junio y 268/99, 26 de febrero)."

En sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 25-10-2006 dice "La jurisprudencia de esta sala (por todas STS 938/2004, de 12 de julio EDJ2004/116091) recuerda que se trata de un delito eminentemente circunstancial, en el sentido de que debe estarse a las particularidades del contexto para valorar el alcance de las expresiones."

Y en estos términos recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo la Audiencia provincial de Madrid, secc. 29ª, S 15-12-2011 "El motivo tampoco puede prosperar, señala la jurisprudencia que el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado. Entre otras muchas, la STS. de 5 de mayo de 2003, ha establecido los requisitos o elementos que debe reunir una expresión para estimarla amenazante, resultando de esa sentencia y del criterio jurisprudencial que la misma sigue, que la amenaza ha de tratarse de una conminación dirigida a una persona consistente en el anuncio de causarle a ella o cualquier miembro de su familia o persona íntimamente vinculada a ella, un mal que, no siendo condicional, sí sea determinado y constitutivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 169.1, y además, futuro, más o menos inmediato, injusto, posible, dependiente en su realización de la voluntad del sujeto activo, y capaz de producir en el sujeto pasivo un sentimiento de inquietud, desasosiego o intranquilidad, aunque el mismo no llegue a producirse, pues el bien jurídico protegido es, según otro de los fundamentos de derecho de esa sentencia, la libertad personal y el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y cotidiano de la vida de toda persona, consumándose el delito aunque esa intranquilidad no llegue a producirse (pues estamos ante uno de los llamados "delitos de peligro presunto"), y debiéndose hablar de delito agotado en el caso de que el autor llegue a conseguir su propósito de causar tal desasosiego, inquietud, y por supuesto miedo; siendo el delito de amenazas de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en el que se vierten, las condiciones del sujeto pasivo y activo y cuantas circunstancias contribuyan a la valoración contextual del hecho (STS. 1060/2001, de 1 de junio EDJ2001/9444).

Sentado así que la gravedad o levedad de la amenaza nada tiene que ver con el propósito real del autor de llevar a cabo el mal anunciado, sino exclusivamente con la entidad de éste y con el grado de verosimilitud o credibilidad aparente del anuncio, para valorar este último factor, en aplicación de los criterios jurisprudenciales arriba apuntados, ha de acudirse a un estándar mixto objetivo-subjetivo, que tenga en cuenta principalmente la entidad y credibilidad objetiva de la intimidación para una persona media, pero también, en su caso, la particular vulnerabilidad del sujeto pasivo, derivada de sus condiciones personales o de sus relaciones previas con el autor que doten de particular aptitud intimidatoria a la amenaza, siempre que tales circunstancias sean abarcadas por el dolo del sujeto activo. Se trata en definitiva, de un delito de los que mayor relativismo presenta, por lo que debería atenderse a las circunstancias concurrentes. El dolo del tipo de amenaza no condicional resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento en que son proferidas en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan (STS. 57/2000 EDJ2000/357 y 359/2004 EDJ2004/14266).

Pues bien, las infracciones criminales tipificadas en los arts. 169 y 620 CP. EDL 1995/16398 ▼, en cuanto la defensa de este acusado se refiere a ella, tienen identidad, denominación y estructura jurídica y se diferencian tan solo por la gravedad de la amenaza, ésta ha de valorarse en función de la ocasión en que profiere, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores. La diferencia es circunstancial

y radica en la mayor o menor intensidad del mal con que se amenaza para el bien jurídico protegido. La jurisprudencia ha venido decantándose por la existencia del delito cuando nos encontramos ante una amenaza grave, seria y creíble por ser potencialmente esperado un comportamiento agresivo que lleve a efecto el mal amenazado. El criterio determinante de la distinción, tiene aspectos mayoritariamente cuantitativos, pero no debe descuidarse el perfil cualitativo de la amenaza que habrá que extraer de una serie de datos antecedentes y concurrentes en el caso.”

En el caso que nos ocupa y con base a las consideraciones expuestas los hechos declarados probados se deducen de la prueba practicada en el acto de juicio oral con la debida concentración, oralidad y contradicción, valoradas todas ellas en la forma prevenida en el art. 741 de la LECRIM, no se ha practicado prueba de cargo suficiente propuesta por la parte que mantiene la acusación que desvirtúe el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución tal y como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior, no hay prueba de cargo bastante que se produjeran los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones tal y como han sido denunciados y que los menores expedientados sean los autores de los mismos.

Y, en consecuencia, procede dictar una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.-No habiendo condena penal no procede realizar pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos enjuiciados de acuerdo con los artículos 109 y siguientes del Código Penal.

QUINTO.- Que no existiendo condena penal, es procedente declarar de oficio las costas ocasionadas en estas actuaciones, de conformidad con lo que disponen los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO A LOS MENORES [REDACTED]
con DNI número [REDACTED] nacido en [REDACTED] Valencia el día [REDACTED] de junio de 2005
hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] de Sagunto
(Valencia) y [REDACTED] con DNI número [REDACTED] nacido en
Valencia el día [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con
domicilio en la Calle [REDACTED] de [REDACTED] (Valencia) **de los
hechos enjuiciados en las presentes actuaciones por los que era acusada,
declarando las costas procesales de oficio.**

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmese que contra ella cabe imponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación ante este Juzgado para la Audiencia Provincial de Valencia de acuerdo con el artículo 41 Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

Notifíquese igualmente a los perjudicados y/u ofendidos.

Expídase testimonio de la misma y llévese su original al libro de Sentencias.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública, con las limitaciones previstas en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Doy fe.